

VISTOS:

El Expediente N° 13409-2024, de fecha 25 de abril de 2024, promovido por DURAN CARRERA, PROSPERO ALIVIO (en adelante el administrado) identificada con DNI N° 09207506, con domicilio en Jr. Montero Rosas N° 1137, Int.LL, distrito de Surquillo, quien interpone recurso de apelación contra la Resolución Subgerencial N° D001908-2024-SCA-GDE-MDS de fecha 23 de mayo de 2024; con Constancia de Notificación N° S/N-2024 MDS-GDE-SCA de fecha 24 de mayo de 2024;

CONSIDERANDO:

Que, conforme señala el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y sus modificatorias, "los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, conforme lo establecido en el numeral 3.2 del artículo 83 de la Ley Orgánica de Municipalidades y sus modificatorias, prescribe que las municipalidades distritales tienen la función específica exclusiva de regular y controlar el comercio ambulatorio, de acuerdo con las normas establecidas por la municipalidad provincial;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la norma antes citada, establece como finalidad que los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción, Asimismo, el artículo VI de la citada ley, prescribe que los gobiernos locales promueven el desarrollo económico local con incidencia en la micro y pequeña empresa, a través de planes de desarrollo económico local aprobados en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo; así como el desarrollo social, el desarrollo de capacidades y la equidad en sus respectivas circunscripciones;

Que, de conformidad con el literal h) del artículo 62° de la Ordenanza N° 528-2023-MDS de fecha 26 de abril de 2023, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad Distrital de Surquillo, estableciendo que es función de la Gerencia de Desarrollo Económico "resolver los recursos de apelación y nulidades de oficio de los actos administrativos emitidos por las Subgerencias a su cargo, así como gestionar los procedimientos de revocatoria";

Que, a través de la Ordenanza N°515-MDS de fecha 29 de setiembre de 2022, se aprobaron los procedimientos administrativos, servicios prestados en exclusividad, requisitos y derechos de tramitación y dispuso su inclusión en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Municipalidad Distrital de Surquillo, en el cual se encuentra establecido el procedimiento administrativo N° 02.13 denominado "AUTORIZACION MUNICIPAL TEMPORAL PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL EN EL ESPACIO PUBLICO";

Que, la Ordenanza N° 1787-MML, regula el comercio ambulatorio en los espacios públicos en Lima Metropolitana, el mismo que precisa en su artículo 3 que, el ámbito de aplicación es conforme a lo previsto en el artículo 154 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y su cumplimiento es obligatorio en toda la jurisdicción de la provincia de Lima;

Que, respecto a la condición de comerciante ambulante regulado, el artículo 15 de la Ordenanza N° 1787-MML, modificado por la Ordenanza N° 1933-MML, precisa que el registro vigente de la personal natural en el padrón municipal le otorga la condición de comerciante ambulante regulado, facultándolo a tramitar la autorización municipal temporal para el desarrollo de la actividad comercial en el espacio público, previa evaluación del órgano competente;

Que, respecto al periodo de vigencia de la autorización municipal, el artículo 27 de la Ordenanza N° 1787-MML, modificado por la Ordenanza N° 1933-MML, determina que la vigencia de la autorización municipal temporal para el desarrollo de la actividad comercial en el espacio público será de un (01) año, la misma que vencerá indefectiblemente el 31 de diciembre el periodo autorizado, pudiendo renovar previa evaluación técnica legal, (...)



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, mediante Ordenanza N° 144-MDS, se regulan las actividades relativas al comercio ambulatorio en el distrito de Surquillo, encontrándose vigente la misma y mediante la cual, se deberá considerar en concordancia con la Ordenanza N° 1787-MML y la Ordenanza N° 1933-MML, los aspectos técnicos para la determinación de la procedencia de la solicitud del administrado;

Que, mediante Expediente N° 13409-2024, de fecha 25 de abril de 2024, el administrado solicitó autorización municipal temporal para el desarrollo de la actividad comercial en el espacio público, para conducir un módulo de venta con el giro adornos para auto, en Av. Andrés Aramburu Cdra. 10, frente al lado par a 1 mt. de la Av. República de Panamá Cdra 38, en el distrito de Surquillo;

Que, la subgerencia de Comercialización y Autorizaciones emite la Resolución Subgerencial N° D001908-2024-SCA-GDE-MDS de fecha 23 de mayo de 2024 en la que se declara improcedente la solicitud de autorización municipal temporal para el desarrollo de la actividad comercial en el espacio público solicitado por la administrada DURAN CARRERA, PROSPERO ALIVIO por *"que la ubicación propuesta para el ejercicio del comercio ambulatorio se encontraría en vía metropolitana, contraviniendo en el numeral 14 del artículo 51° de la Ordenanza N°1787-MML.*

Que, según el documento del visto, el administrado apelante interpone recurso de apelación mediante el Documento Simple N° 17495-2024, de fecha 31 de mayo de 2024, contra la Resolución Subgerencial N° D001908-2024-SCA-GDE-MDS emitida por la Subgerencia de Comercialización y Autorizaciones, la cual declara declaró IMPROCEDENTE la solicitud de Autorización Municipal Temporal para el desarrollo de la Actividad Comercial en el espacio público siendo notificado con fecha 24 de mayo de 2024, según Constancia de Notificación N° S/N-2024 MDS-GDE-SCA, por tanto, el recurso de Apelación suscrito por el impugnante ha sido interpuesto dentro del plazo perentorio establecido por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, además de cumplir formalmente los requisitos de admisibilidad previstos en la citada normativa;

Respecto de los fundamentos expuestos por el administrado se debe indicar lo siguiente:

Según lo señalado en el punto 6 indica: "Que, el solicitante: DURAN CARRERA, PROSPERO ALIVIO, aparece en el Cuadro adjunto del Acuerdo de Concejo N° 051-2002/MDS, de fecha 27 de marzo del 2002, con la misma dirección que ha solicitado en la presente solicitud Av. Andrés Aramburu Cdra. 10, frente al lado par a 1 mt. de la Av. República de Panamá Cdra 38 – Surquillo, provincia y Departamento de Lima, por lo cual su IMPROCEDENCIA es NULA, porque en esa misma ubicación viene trabajando hace más de 10 años; y, la propia Municipalidad de Surquillo, durante todos estos años le ha permitido trabajar en ese mismo punto; y además lo ha autorizado a trabajar en ese mismo lugar, por consecuencia existe Jurisprudencia al respecto";

Al respecto se debe precisar que usted señala que viene trabajando hace más de 10 años en la vía pública, se debe tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, "el goce de un derecho presupone que este haya sido obtenido conforme a la ley, pues el error no puede generar derechos (STC 3660-2010-AA/TC,FJ 7)"

Según lo señalado en el punto 8 indica: "Que el funcionario: Subgerente de Comercialización y Autorizaciones de la Municipalidad de Surquillo, viene cometiendo abuso de autoridad, denegando las autorizaciones señalando que son zonas rígidas, pero sin embargo las ubicaciones que solicitan, son ubicaciones distintas a las señaladas en el numeral 7 del Artículo 11 de la Ordenanza N°144-MDS de fecha 01 de junio de 2005, que establece las siguientes zonas rígidas...";

Que, de la dirección señalada en el expediente se verifica que se encuentra en zona rígida, por estar ubicado en Av. Andrés Aramburu Cdra. 10, frente al lado par a 1 mt. de la Av. República de Panamá Cdra 38, encontrándose inmerso en los supuestos para denegatoria o revocatoria de autorización, a mérito del artículo 9°, de la Ordenanza N° 144-MDS; en su Inc. 2, "que se ubiquen en zonas rígidas, así como en las puertas de ingreso y/ salida de iglesias, mercados, templos, cines, colegios, universidades, etc."; y así mismo el del artículo 11° de la misma que señala que los trabajadores autónomos ambulantes están impedidos de realizar actividad de comercio ambulatorio de cualquier tipo, clase o giro, como refiere en el Inc. 7. Las vías públicas siguientes; en su Ítem 7.1. (Av. Aramburu de la cuadra 4 a la cuadra 11);

Según lo señalado en el punto 15 indica: Que, en el punto donde refiere que a través del Expediente N° 6575-24 de fecha 24 de febrero de 2024, presentado a la Municipalidad de Surquillo, por el Frente de Defensa de Trabajadores Autónomos Ambulantes del distrito de Surquillo, se requirió a través de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, copia del Padrón Municipal de comerciantes ambulatorios de la Municipalidad de Surquillo, que en reiteradas oportunidades los funcionarios de las Municipalidad de Surquillo, señalan existir, no obstante que la actual Ordenanza N° 144-MDS, publicada no señala la existencia de ningún



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

padrón municipal del comercio ambulatorio aprobado, habiéndose transcurrido desde la presentación de la solicitud de Acceso a la Información que fue el 24 de febrero del 2024, más de 03 meses, sin que la Municipalidad de Surquillo de respuesta de nuestra solicitud. La Municipalidad de Surquillo comete abuso de autoridad al no atender la información solicitada.

Que, de lo señalado anteriormente por el administrado se precisa que el Expediente N°6575-24, fue atendido por la Oficina General de Secretaria del Consejo, a través de la Carta N° D000255-2024-OGSC-MDS, de fecha 12 de julio del 2024, en el cual se solicita que se acerque a la mesa de parte de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria de la Municipalidad distrital de Surquillo;

Que, de lo referido a los demás puntos señalados en su recurso de apelación, en los que detalla expedientes ingresados a las diversas áreas de la Municipalidad para los diversos trámites solicitados; se precisa que cada área se encargara de atender de acuerdo a su competencia;

Que, bajo esas conjeturas y habiendo revisado el escrito presentado por el administrado apelante **DURAN CARRERA PROSPERO ALIVIO**, se aprecia que interpone su recurso de apelación dentro del plazo establecido por el artículo 218° del TUO de la LPAG; sin embargo, no se configura ninguno de los supuestos señalados en el artículo 220° de la norma acotada, ya que no se ha argumentado ni sustentado una diferente interpretación de las pruebas ofrecidas, ni en cuestiones de puro derecho, por lo que no ha aportado evidencia alguna que contraiga lo resuelto en la resolución de la materia de contradicción, corresponde declarar **INFUNDADO** el presente recurso de apelación, interpuesto por la administrado, dándose por agotada la vía administrativa

Por consiguiente, conforme a los considerandos expuestos y tal como lo describe el artículo 62 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Surquillo, aprobado por la Ordenanza N° 528-2023-MDS; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades" y sus modificatorias; la Ordenanza N° 1787-MML y su modificatoria; y la Ordenanza N° 144-MDS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por DURAN CARRERA, PROSPERO ALIVIO, contra la Resolución Subgerencial N° D001908-2024-SCA-GDE-MDS de fecha 23 de mayo de 2024, por los fundamentos expuestos en la presente resolución;

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMESE la Resolución de Subgerencia N° D001908-2024-SCA-GDE-MDS, de fecha 23 de mayo de 2024, emitida por la Subgerencia de Comercialización y Autorizaciones;

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente resolución a DURAN CARRERA, PROSPERO ALIVIO, a su domicilio fiscal señalado en su recurso, sito en Jr. Montero Rosas N° 1137, Int. LL, distrito de Surquillo.

ARTICULO CUARTO: Dar por agotada la vía administrativa de conformidad a lo establecido en el numeral 228,1 del Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO QUINTO: Encargar a la Subgerencia de Comercialización y Autorizaciones y Subgerencia de Operaciones de Fiscalización las acciones que tengan lugar de acuerdo a sus competencias para el fiel cumplimiento de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Documento firmado digitalmente
ROSA MARIA ITA MARTINEZ
GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO

